



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: MARA LUZ RESTREPO COLINA.**

**DEMANDADO: CARMEN LUISA ROJAS DE MENDOZA y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00311-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, frente a lo cual adicionalmente le informo que se solicitó, a través del servicio de soporte TYBA, corrección del sujeto demandante, toda vez que en el Acta de Reparto aparece como demandante MARIA DEL SOCORRO TEJEDA DE SANCHEZ, no obstante dentro de la demanda se puede evidenciar, claramente, que la demandante es la señora MARA LUZ RESTREPO COLINA. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 3 de marzo del año 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 17 de noviembre de 2021, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.  
<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla y subraya fuera de texto>*.

Como primera falencia se observa que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, **por esta razón la demandante deberá cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el artículo precitado.**

Así mismo, como segunda deficiencia, se vislumbra que la demandante solicita la práctica de testimonios, sin indicar el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados a quienes se pretende citar como testigos, **razón por la cual la demandante deberá complementar la demanda con la respectiva dirección electrónica, tal como lo ordena la norma.**

Por otro lado, encuentra el Despacho que, tanto en la demanda como en el poder, se indica como clase de proceso el de “Demanda Laboral de Dos Instancias”, el cual no corresponde a ninguno de los enlistados en el Código Procesal de Trabajo y De La Seguridad Social, por lo que deberá aclararse sobre el particular, atendiendo el numeral 5º del artículo 25 del CPTSS.

También se denota que en el inicio de la demanda se indica que se demanda además de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. a la señora CARMEN LUISA ROJAS DE MENDOZA, sin embargo, ello no se indica posteriormente en su contenido, ni en el poder, lo cual deberá ser aclarado, especialmente porque respecto al poder el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, so pena de ser insuficiente. **Por lo tanto, la parte actora deberá corregir además de la demanda el poder conferido subsanando los yerros anotados.**

Por último, vislumbra el Juzgado que algunos de los hechos no se encuentran individualizados y expresados con claridad, como es el caso del hecho número 2º el cual menciona dos sucesos distintos en un solo párrafo como si tratare de un solo hecho. Con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARA LUZ RESTREPO COLINA contra CARMEN LUISA ROJAS DE MENDOZA y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2021-00311

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 04 Mes 03 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 028  
La Providencia de fecha Día 03 Mes 03 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo